

**Cuenta.** El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, doy cuenta al Pleno con el oficio sin número y anexos, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político Verde Ecologista de México, de fecha uno de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de abril de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Encargado del despacho de la Secretaría General**

**Cuenta.** El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, doy cuenta al Pleno con el escrito de Aurora Bertha López Acevedo, fechado y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de abril de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Encargado del despacho de la Secretaría General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/59/2022.

**ACTORA:** AURORA BERTHA  
LÓPEZ ACEVEDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR  
Y JUSTICIA DEL PARTIDO  
POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIDÓS**

Resolución mediante la cual se desecha el escrito de demanda presentado por Aurora Bertha López Acevedo<sup>2</sup>, quien se

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, promovente.

autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Verde Ecologista de México<sup>3</sup>; en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia<sup>4</sup> de ese instituto político, en el procedimiento intrapartidario identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado de su índice.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

## **1. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran tanto el presente expediente como el diverso JDC/06/2022 del índice de este Tribunal<sup>5</sup>, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Demanda primigenia.** El once de diciembre pasado, la promovente presentó su escrito de demanda ante la Comisión NHyJ del PVEM, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la renovación de la dirigencia estatal del PVEM.

Demanda que dio origen al *recurso de queja* identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado del índice de la Comisión NHyJ.

**1.2 Juicio de la ciudadanía JDC/06/2022.** Con fecha siete de enero del año en curso<sup>6</sup>, la promovente impugnó ante este Tribunal la omisión de la Comisión NHyJ de tramitar y resolver el *recurso de queja* antes referido, integrándose al efecto el *juicio de la ciudadanía* identificado con la clave JDC/06/2022 de nuestro índice.

Medio impugnativo que fue resuelto por este Pleno el veintitrés de febrero, en el sentido de declarar fundado el agravio de la promovente y ordenar que, dentro del plazo concedido, la Comisión NHyJ resolviera el *recurso de queja*.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, PVEM.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Comisión NHyJ.

<sup>5</sup> El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestro archivo, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

**1.3 Juicio de la ciudadanía JDC/59/2022.** El diecisiete de marzo, la promovente presentó su escrito de demanda que dio génesis al *juicio de la ciudadanía* que nos ocupa.

Juicio que fue radicado el veintidós siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la Comisión NHyJ el trámite de publicidad de la demanda y su informe circunstanciado.

Por acuerdo del seis de abril, el Magistrado instructor tuvo a la Comisión NHyJ cumpliendo con tal requerimiento y, al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA.**

En su informe circunstanciado, la Comisión NHyJ señala que al ser la presente una controversia en la que se encuentra involucrado un partido político con registro nacional, este órgano jurisdiccional resulta incompetente para conocerla.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un

órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que son atribuciones del Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la promovente controvierte la resolución recaída en el *recurso de queja* identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado del índice de la Comisión NHyJ, relativo a la renovación de la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM; ello, al considerar que no se le permitió participar, lo que transgredió sus derechos político electorales.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado<sup>8</sup> que esta clase de *juicios ciudadanos* son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>8</sup> Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como ocurre en el caso.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. INFORME CIRCUNSTANCIADO Y ESCRITO DE LA ACTORA**

#### **3.1 Informe circunstanciado.**

Agréguese al expediente el oficio sin número, suscrito por la Presidenta de la Comisión NHyJ, al que hace referencia la primera de las cuentas que anteceden a la presente sentencia.

Se tiene a la citada Presidenta remitiendo las constancias originales que acreditan el trámite de publicidad dado al escrito de demanda, así como su informe circunstanciado; ello, en términos del requerimiento efectuado mediante acuerdo del veintidós de marzo.

#### **3.2 Escrito de la actora.**

Agréguese al expediente el escrito de Aurora Bertha López Acevedo, al que hace referencia la segunda de las cuentas que anteceden a la sentencia.

En primer término, debe decirse que, contrario a lo que sostiene, en ningún momento se le ha negado el acceso al expediente en que se actúa, el cual ha estado y está a su completa disposición en este órgano jurisdiccional; sin embargo, ni oral ni mediante escrito lo ha solicitado para consulta.

De igual forma, la Ley de Medios de Impugnación no establece, dentro de las normas que rigen el presente *juicio de la ciudadanía*, el deber de dar vista a las partes con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, ya que en este tipo de medios de impugnación se busca el dictado de la determinación que en Derecho corresponda, con la mayor celeridad posible.

Aunado a ello, como se verá en el apartado subsecuente, dado el sentido del presente fallo, a ningún fin práctico llevaría darle vista con tal informe, puesto que en el presente asunto no se entrará al

fondo de la controversia planteada. Razón por la cual, darle vista con dicho informe, solo retrasaría estérilmente el dictado de la resolución respectiva.

Es por ello que **no ha lugar** a retirar el presente *juicio de la ciudadanía*, del listado de asuntos que se resolverán en la sesión de este Pleno celebrada en esta fecha.

Finalmente, como lo solicita, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal** que, previa identificación y razón de entrega, le expida copias del informe circunstanciado rendido por la Comisión NHyJ.

#### **4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el citado precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos contemplados en ese ordenamiento legal deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.**

Luego, el artículo 27 fracciones V y VII de los Estatutos del PVEM dispone que la Comisión NHyJ emitirá sus resoluciones fundadas y

motivadas en esos Estatutos; así como que las hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por estrados, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Ahora bien, como se adelantó en el apartado de antecedentes, el veintitrés de febrero este Pleno dictó sentencia en el *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022, en la que se declaró fundado el agravio de la aquí promovente y se ordenó a la Comisión NHyJ que en un plazo de diez días hábiles dictara sentencia en el *recurso de queja* identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado de su índice. Hecho que fuera, notificara a la actora y a este Tribunal.

En consecuencia, el cuatro de marzo la Comisión NHyJ resolvió el *recurso de queja* en cita.

Lo cual fue comunicado a este Tribunal vía correo electrónico el ocho de marzo por parte de la Comisión NHyJ.

Determinación con la que, mediante proveído del nueve de marzo, se ordenó dar vista a la promovente, lo que se cumplió el once siguiente por parte del Actuario adscrito.

Luego, mediante acuerdo del dieciséis de marzo se tuvo a la promovente desahogando la vista concedida, en el sentido de que, aseguraba, la resolución no le había sido notificada previamente; razón por la que se requirió a la Comisión NHyJ para que remitiera las constancias que acreditaran tal notificación.

Por acuerdo del veintiocho de marzo, este Pleno tuvo a la Comisión NHyJ remitiendo la documentación solicitada, por lo que procedió a analizarla y se determinó que, efectivamente, sí había notificado a la promovente la resolución del *recurso de queja* que nos ocupa.

Motivo por el cual se declaró el cumplimiento de la sentencia dictada en el *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022, y se ordenó el archivo del expediente. Proveído que fue notificado a la promovente el treinta y uno de marzo.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la Comisión NHyJ a fin de acreditar que notificó la resolución que dictó en el *recurso de*

*queja* CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado de su índice, se desprende lo siguiente.

Con el objeto de notificar dicha determinación a la promovente, el siete de marzo personal del PVEM acudió conjuntamente con el Notario Público número veinticinco del estado, al domicilio que la promovente había señalado ante esa Comisión. Tal y como se desprende del instrumento notarial número cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis, volumen ochocientos ocho.

Sin embargo, al apersonarse en dicho lugar lo encontraron cerrado sin que persona alguna acudiera a su llamado, por tanto, el personal del PVEM y el Notario Público procedieron a fijar citatorios para que la promovente los esperara al día siguiente.

Ese día, el martes ocho de marzo, de nueva cuenta el personal comisionado y el Notario Público acudieron al domicilio que la promovente señaló para recibir notificaciones, en la hora establecida en sus respectivos citatorios; empero, lo encontraron cerrado y nadie respondió a sus llamados, ni la promovente, ni sus autorizados ni persona alguna.

Razón por la cual se trasladaron a las oficinas del PVEM en el estado, fijando la resolución en los Estrados de este instituto político, a fin de notificar a la promovente del contenido de la misma.

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno<sup>9</sup>, toda vez que fueron expedidas por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas<sup>10</sup>; máxime que su contenido fue notificado<sup>11</sup> a la promovente.

Dicho esto, de lo antes argumentado y del caudal probatorio citado, se llega a la certeza que el ocho de marzo la promovente fue notificada de la resolución recaída en el *recurso de queja* identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado del índice de la Comisión NHyJ.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>10</sup> En términos del artículo 323 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>11</sup> Tal y como se desprende de la razón de notificación personal de fecha treinta y uno de marzo, que obra en el expediente de clave JDC/06/2022 del índice de este Tribunal.

En ese entendido, y bajo el supuesto que la presente controversia no está relacionada con un proceso electoral, solo los días hábiles son contabilizados para efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación para la interposición de demandas. A saber:

Resolución	Cita de espera	Notificación a la promovente	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de la demanda
04/marzo	07/marzo	08/marzo	09/marzo	14/marzo	17/marzo

**Nota.** No se contabilizaron el sábado doce ni el domingo trece por haber sido inhábiles.

Como se aprecia, la demanda que dio origen al presente medio impugnativo fue presentada hasta el diecisiete de marzo; esto es, tres días posteriores a que había fenecido el plazo legal para ello.

Por tanto, es evidente que dicho juicio deviene **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

Sin que sea óbice a tal conclusión, el dicho de la promovente relativo a que se enteró del acto impugnado hasta el once de marzo; ello, por las consideraciones antes vertidas.

Por lo expuesto y fundado; se:

## 5. RESUELVE

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**Notifíquese** personalmente a la promovente en el domicilio designado, y mediante oficio la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial<sup>12</sup>.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Cúmplase.**

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>13</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>14</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>13</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>14</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.